



**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO No. 68001.31.03.007.2001-00073-00**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez el trámite ejecutivo antes referenciado. Pasa para informar que se encuentra inactivo el proceso por más de dos (2) años.

Bucaramanga, julio 24 del 2023

Dyer Félix Aguillón Villamizar  
Escribiente

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga(S), julio veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por PABLO ANTONO VELANDIA - CEDIO LOS DERECHOS DEL CREDITO COMO LA GARANTIA HIPOTECARIA - A MANUEL ORLANDO JAIMES Y CECILIA MARQUEZ DE MENDEZ actuando como litisconsorcio facultativo, contra LIBARDO DURÁN ESPINOSA, a fin de establecer si se dan los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito previstos en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), para cuyo efecto se puntualizan las siguientes consideraciones,

**CONSIDERACIONES**

La citada norma se erigió como una nueva forma de terminación anormal del proceso o de la respectiva actuación según sea el caso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)”

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige unos requisitos sin los cuales no es posible



proceder a la terminación anormal del proceso, esto es: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que inició el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”*, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, este despacho mediante auto del 01 de marzo de 2001, se libró mandamiento ejecutivo a favor de Pablo Antonio Velandia y a cargo del señor Libardo Durán Espinosa (archivo 001cuaderno principal, folio 16 página 29).

Adelantado el trámite legal, en providencia del trece (13) de diciembre de dos mil cuatro (2004) decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado (garantía de la ejecución) y le dispuso su avalúo de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil (Archivo 001cuaderno principal, folio 76 página 109).

Posteriormente, mediante proveído del 29 de agosto de 2007 se aceptó la cesión de derechos litigiosos, así como la garantía real que la respalda, realizado por PABLO ANTONIO VELANDIA a MANUEL MALDONADO JAIMES y CECILIA MARQUEZ DE MENDEZ (Archivo 001cuaderno principal, folio 241 página 339).

Por auto de fecha 24 de abril de 2008 se dispuso tener como litisconsortes facultativos a los cesionarios antes referidos<sup>1</sup>, así mismo se dispuso agregar el despacho comisorio No. 126 (diligencia de remate) de conformidad con el artículo 34 del C.P.C. (Archivo 001cuaderno principal, folio 320 página 454).

En auto de fecha 16 de octubre de 2008, se aprobó en todas sus partes el remate del inmueble hipotecado con FMI. 300-122478 según diligencia realizada el 13 de marzo de 2008, siendo adjudicado el bien, a OSCAR ALEXANDER GUALDRÓN GUEVARA, y se ordenó la entrega de los dineros producto del remate a la parte ejecutante (Archivo 001cuaderno principal, folios 331 -335, páginas 467-471).

Mediante providencia del 26 de febrero de 2009, teniendo en cuenta la liquidación aportada por la DIAN, este Despacho de conformidad con el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, procede a realizar la distribución correspondiente de los dineros producto del remate (\$ 22.300.000), de acuerdo con la prelación establecida (Archivo 001cuaderno principal, folio 358-359, páginas 501-502)

Seguidamente, mediante auto de fecha tres (3) de junio de dos mil nueve (2009) se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de Municipal de Lebrija, para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-122478 (Archivo 001cuaderno principal, folio 388, página 542).

---

<sup>1</sup> MANUEL MALDONADO JAIMES y CECILIA MARQUEZ DE MENDEZ



Hasta este punto, no se observa que por parte de los señores MANUEL ORLANDO JAIMES Y CECILIA MARQUEZ DE MENDEZ como litisconsorcios facultativos de PABLO ANTONO VEIANDIA, hayan adelantado solicitud alguna en referencia a lo consignado en el numeral 7º del artículo 557 del C.P.C.<sup>2</sup> que estipulaba:

*“7. Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación. En este evento, el proceso continuará como un ejecutivo singular sin garantía real, sin necesidad de proferir de nuevo mandamiento ejecutivo ni sentencia. El ejecutante no estará obligado a prestar caución para el decreto y práctica de las medidas cautelares (...).”*

Norma que aparece actualmente contenida en el artículo 468 del C.G.P., inciso final del numeral 5 en los siguientes términos: “Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.”

De lo expuesto se llega a la conclusión que el presente proceso ha estado inactivo desde el tres (03) de junio de dos mil nueve (2009), es decir, transcurriéndose hasta la fecha alrededor de catorce (14) años. Por ello, considera este despacho procedente en esta ocasión, darle aplicación a la norma contenida en el artículo 317 del C.G.P., esto es, ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario.

Maxime cuando el inmueble garantía de la obligación ejecutada, fue rematado en subasta pública, y los dineros producto del remate, en su oportunidad legal fueron distribuidos según la prelación legal establecida en el art. 542 del C.P.C.

No habrá condena en costas o perjuicios según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., y se dispondrá el archivo de las diligencias.

Ahora bien, mediante auto calendado 31 de enero de 2022<sup>3</sup> se ordenó tomar nota del remanente de los bienes del aquí demandado LIBARDO DURAN ESPINOSA, conforme fue solicitado por este mismo Despacho, dentro del proceso Ejecutivo radicado 2021-00743-00.

Verificado el sistema SIGLO XXI, se tiene que, mediante sentencia del 10 de octubre de 2005, prosperó la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se dio por terminado el proceso, el cual fue archivado el 31 de julio de 2006, considerándose que no se hace necesario comunicar el archivo de las presentes diligencias.

Igualmente, mediante auto del 09 de junio de 2003<sup>4</sup> se ordenó tomar nota del embargo del crédito solicitado contra el demandante PABLO ANTONIO VELANDIA, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso allá radicado 2003-00289-00.

---

<sup>2</sup> Norma vigente para aquella época y que se ve reflejada actualmente en el inciso final del numeral 5º del artículo 468 del C.G.P.

<sup>3</sup> Folio 51 del cuaderno físico, que corresponde al folio 77 del cuaderno digitalizado.

<sup>4</sup> Folio 61 del cuaderno físico, que corresponde al folio 89 del cuaderno digitalizado.



Frente a esta medida, el Despacho dispuso en auto del 26 de febrero de 2009<sup>5</sup> que, "...de conformidad con el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, procede realizar la distribución correspondiente de los dineros producto del remate (\$22.300.000,00) de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial Art.2495 del C.C. así:

A favor del rematante (imp. DIAN, imp. Predial)	\$ 780.000
A favor del ejecutante (costas)	\$ 3.430.600
A favor de la DIAN (prelación embargo)	<u>\$ 18.089.400</u>
TOTAL	\$ 22.300.000

Es así que, atendiendo a la prelación establecida en el artículo 2495 del C.C., se ordenó dejar a disposición de la DIAN, para el proceso radicado 200001307, los dineros que le correspondían al demandante del valor de remate, razón por la cual no se deja a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso allá radicado 2003-00289-00, dineros. Líbrese la comunicación correspondiente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por PABLO ANTONO VELANDIA - CEDIO LOS DERECHOS DEL CREDITO COMO LA GARANTIA HIPOTECARIA - A MANUEL ORLANDO JAIMES Y CECILIA MARQUEZ DE MENDEZ actuando como litisconsorcio facultativo, contra LIBARDO DURÁN ESPINOSA, según lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las diligencias una vez en firme el presente auto.

**CUARTO:** Por secretaría líbrese oficio al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga comunicando lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Notifíquese este auto por estados electrónicos.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE.**

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Jueza

<sup>5</sup> Folios 358-360 del expediente físico, que corresponde a los folios 501-503 del expediente digitalizado.

**Firmado Por:**  
**Ofelia Diaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add4f6c8cebbfed58a2c048d8c5d784f414ad4c2cd9e09c00cb443a8ce52eebf**

Documento generado en 27/07/2023 04:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**